



254 (doscientos cincuenta y cuatro)

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil tres.

VISTOS:

Treinta y un señores diputados, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Corporación a que pertenecen, con fecha 2 de octubre de 2003, han presentado un requerimiento en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 3, de la Constitución Política, para que se declare la inconstitucionalidad del Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de septiembre de este año.

Posteriormente, el 9 de octubre de 2003, veinte señores Senadores, representando más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de esa Corporación, formulan similar requerimiento de inconstitucionalidad en contra del Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

Finalmente, la Cámara de Diputados, a través de su Presidente señora Isabel Allende Bussi, el 9 de octubre de 2003, deduce en la misma forma un requerimiento en contra del Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003, del Ministerio de Hacienda, con el objeto de que se declare su inconstitucionalidad.

Los requirentes consideran infringidos los artículos 6°, 7°, 19, N° 21, inciso segundo, 32, N° 3°, 54, 55 y 61, incisos primero, segundo, tercero y cuarto, todos de la Constitución Política de la República.

La nómina de los Diputados requirentes es la siguiente: Enrique Accorsi Opazo, Pedro Araya Guerrero, Eliana Caraball Martínez, Patricio Cornejo Vidaurrazaga,



1 Francisco Encina Moriamez, Rodrigo González Torres, Carlos
2 Abel Jarpa Wevar, Antonio Leal Labrín, Felipe Letelier
3 Norambuena, Pablo Lorenzini Basso, Maria Eugenia Mella
4 Gajardo, Fernando Meza Moncada, Waldo Mora Longa, Jaime
5 Mulet Martínez, Alejandro Navarro Brain, Sergio Ojeda
6 Uribe, Iván Paredes Fierro, José Pérez Arriagada, Aníbal
7 Pérez Lobos, Jaime Quintana Leal, Alberto Robles Pantoja,
8 Manuel Rojas Molina, Fulvio Rossi Ciocca, Eduardo Saffirio
9 Suárez, Leopoldo Sánchez Grunert, Rodolfo Seguel Molina,
10 Alejandra Sepúlveda Orbenes, Laura Soto González, Boris
11 Tapia Martínez, Jorge Tarud Daccarett y Samuel Venegas
12 Rubio.

13 La nómina de los Senadores requirentes es la que se
14 indica a continuación: Carmen Frei Ruiz-Tagle, Nelson Avila
15 Contreras, Carlos Cantero Ojeda, Fernando Cordero Rusque,
16 Fernando Flores Labra, Jaime Gazmuri Mujica, Antonio
17 Horvath Kiss, Jorge Lavandero Illanes, Jorge Martínez
18 Busch, Jaime Naranjo Ortiz, Ricardo Núñez Muñoz, Carlos
19 Ominami Pascual, Augusto Parra Muñoz, Baldo Prokurica
20 Prokurica, Sergio Romero Pizarro, José Ruiz De Giorgio,
21 Enrique Silva Cimma, Rodolfo Stange Oelckers, José Antonio
22 Viera-Gallo Quesney y Adolfo Zaldívar Larrain.

23 Por Ley N° 19.863, de 6 de febrero de 2003, se
24 estableció la asignación de dirección superior para quienes
25 desempeñen los cargos que en el artículo 1° de dicho cuerpo
26 legal se indican. En el inciso cuarto del mismo precepto se
27 dispuso que dicha asignación es incompatible con la
28 percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio
29 económico, de origen privado o público, distinto de los que
30 contemplen los respectivos regímenes de remuneraciones. En





1 el inciso quinto se exceptuó de dicha incompatibilidad a
2 los emolumentos provenientes de la integración de
3 directorios o consejos de empresas o entidades del Estado,
4 con la salvedad de que dichas autoridades y los demás
5 funcionarios "no podrán integrar más de un directorio o
6 consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a
7 percibir dieta o remuneración."

8 Por su parte, en el artículo 6° transitorio, inciso
9 primero, de la Ley N° 19.863, se establece que "Para los
10 efectos de lo dispuesto en el artículo 1°, facúltase al
11 Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90
12 días contado desde la fecha de publicación de la presente
13 ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, que
14 serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda,
15 con la firma del ministro sectorial respectivo, adecúe las
16 leyes orgánicas de las empresas o entidades del Estado, con
17 el objeto de determinar nuevas composiciones de los
18 directorios o consejos respectivos y para dictar las demás
19 disposiciones necesarias para la cabal aplicación de lo
20 dispuesto en el referido artículo 1°."

21 Expresan los requirentes que los fundamentos de la
22 inconstitucionalidad del Decreto con Fuerza de Ley N° 21,
23 de 2003, son los siguientes:

24 El artículo 19, N.° 21, de la Constitución, exige,
25 para que el Estado y sus organismos desarrollen actividades
26 empresariales o participen en ellas, que una ley de quórum
27 calificado las autorice.

28 El Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003, tiene por
29 objeto modificar el Decreto con Fuerza de Ley N° 153, de
30 1960, del Ministerio de Hacienda, que crea la Empresa





Nacional de Minería.

Dicho cuerpo legal, por aplicación de la quinta disposición transitoria de la Constitución, debe considerarse como una ley de quórum calificado.

Señalan los requirentes que es materia de quórum calificado no sólo la autorización para que el Estado y sus organismos desarrollen actividades empresariales o participen en ellas, sino que también la determinación de los elementos esenciales necesarios para su realización, esto es, aquellos sin los cuales la autorización se convierte en una "carta abierta", sin limitaciones precisas.

En este caso, el Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003, modifica sin fundamento la estructura organizativa superior de la Empresa Nacional de Minería, esto es, un aspecto esencial para que exista una empresa del Estado. Siendo esta materia necesariamente de ley de quórum calificado, mal pudo el Presidente de la República dictar un decreto con fuerza de ley, pues ello contraviene el artículo 61 de la Constitución que, en su inciso segundo, prohíbe autorizar la delegación de atribuciones legislativas sobre materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de ley de quórum calificado.

En otro orden de ideas, expresan los requirentes que el Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003, excede el ámbito de la ley delegatoria de facultades legislativas.

El fundamento del artículo 1° de la Ley N° 19.863, es transparentar las remuneraciones de las autoridades de gobierno para lo cual se consagra, por una parte, una





1 asignación especial y, por la otra, se regula el derecho a
2 percibir dieta o remuneración por la integración de más de
3 un directorio o consejo de empresas o entidades estatales.

4 Ahora bien, el objeto de la delegación de facultades
5 legislativas comprendida en el artículo 6° transitorio del
6 mismo cuerpo legal, es dar cabal aplicación a lo dispuesto
7 en su artículo 1°. No pretendía, en consecuencia, que por
8 esa vía se modificara la estructura de las empresas
9 estatales para alcanzar una finalidad no comprendida en la
10 ley habilitante.

11 Sin embargo, el Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003,
12 ha procedido a modificar el Decreto con Fuerza de Ley N°
13 153, de 1960, en materias totalmente ajenas y desvinculadas
14 al artículo 1° de la Ley N.° 19.863.

15 Se viola así el artículo 32, N° 3°, y el artículo 61
16 de la Carta Fundamental, en cuanto se ha dictado un decreto
17 con fuerza de ley que excede y contraviene la delegación de
18 facultades realizada por el Congreso Nacional.

19 Por último, señalan los requirentes que el nuevo
20 artículo 12 bis, N° 3°, del Decreto con Fuerza de Ley N°
21 153, de 1960, que se incorpora por el Decreto con Fuerza de
22 Ley N° 21, de 2003, contraviene la inhabilidad para optar
23 al cargo de parlamentario que se consagra en el artículo
24 54, N° 8 e inciso final, y la incompatibilidad comprendida
25 en el artículo 55, inciso segundo, ambos de la Constitución
26 Política de la República.

27 Concluyen los requirentes solicitando que se declare
28 la inconstitucionalidad de todas y cada una de las normas
29 del Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003, objeto del
30 requerimiento.



1 Con fecha 14 de octubre de 2003, se acogieron a
2 tramitación los requerimientos y se pusieron en
3 conocimiento del Presidente de la República, del Senado, de
4 la Cámara de Diputados y del Contralor General de la
5 República, en sus calidades de órganos constitucionales
6 interesados.

7 Con igual fecha se ordenó su acumulación.

8 Con fecha 23 de octubre de 2003, el Vicepresidente de
9 la República, formuló sus observaciones al requerimiento.

10 Señala que durante el presente año, una serie de
11 cuerpos legales han introducido profundos cambios a la
12 estructura estatal. Las leyes han modificado prácticamente
13 todos los aspectos del diseño de los órganos de la
14 Administración del Estado. Agrega que las empresas públicas
15 no podían estar ajenas a ese proceso de modernización. A
16 consecuencia del establecimiento de una asignación para los
17 funcionarios superiores de la Administración y su régimen
18 de compatibilidades, el Congreso Nacional facultó al
19 Presidente de la República para que adecuara los estatutos
20 de dichas empresas a esta nueva realidad.

21 El Decreto con Fuerza de Ley impugnado se enmarca,
22 así, en ese proceso de modernización que afecta igualmente
23 a otras empresas estatales.

24 Añade que la Ley N° 19.863, se dicta con el propósito
25 de regular y hacer transparente las remuneraciones de las
26 altas autoridades de gobierno y de profesionalizar la
27 función pública. Con tal finalidad la ley autorizó al
28 Ejecutivo para que, mediante decretos con fuerza de ley,
29 adecuara las leyes orgánicas de las empresas y entidades
30 del Estado con dos objetivos claramente diferenciados e





1 independientes: determinar nuevas composiciones para sus
2 directorios y dictar las disposiciones necesarias para el
3 cabal cumplimiento de las normas del artículo 1° de la ley.

4 De este modo, el Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de
5 2003, no excede la ley delegatoria, ya que la facultad de
6 determinar una nueva composición de directorios de empresas
7 estatales tiene autonomía respecto de la atribución de
8 dictar las demás disposiciones necesarias para la
9 aplicación del artículo 1° de la Ley N° 19.863, lo que se
10 desprende de la propia historia fidedigna de dicho texto
11 legal.

12 Posteriormente, el Vicepresidente de la República
13 expone que el Decreto con Fuerza de Ley impugnado no regula
14 materias propias de ley de quórum calificado.

15 En tal sentido, expresa que la autorización por ley
16 requerida para la actividad empresarial del Estado
17 encuentra su fundamento y finalidad en la protección del
18 principio de subsidiariedad, pero tal exigencia
19 constitucional no es predicable respecto de aquellos
20 ámbitos del quehacer estatal dónde no está en juego dicho
21 principio.

22 No hay afectación del principio de subsidiariedad ni
23 de la libertad de empresa de los particulares, en ámbitos o
24 aspectos de la actividad empresarial del Estado que no
25 inciden, ni directa ni indirectamente, en el derecho que a
26 éstos se les asegura, por el artículo 19, N° 21, de la
27 Carta Fundamental, como es el caso de la estructura
28 organizativa del sujeto estatal que desarrolle la
29 actividad.

30 Señala, además, que el objeto de la ley de quórum





1 calificado es la autorización y no el sujeto autorizado.

2 La regulación de los aspectos correspondientes al núcleo
3 público de una empresa estatal es materia de ley en virtud
4 de su naturaleza de organismo público, o sea por mandato
5 del artículo 62, inciso cuarto, N° 2°, de la Constitución,
6 y no por aplicación del artículo 19, N° 21, inciso segundo,
7 de la Carta Fundamental, que exige una ley de quórum
8 calificado para autorizar a dichas empresas a desarrollar
9 una determinada actividad económica. Tal ley es común y de
10 iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

11 De este modo, las normas del Decreto con Fuerza de Ley
12 N° 21, de 2003, no dicen relación con materias propias de
13 ley de quórum calificado, toda vez que sólo inciden en la
14 configuración de un sujeto ya autorizado para desarrollar
15 una actividad empresarial.

16 Por último, el Vicepresidente expone que la
17 inhabilidad a que se refiere el artículo 12 bis, N° 3°,
18 incorporado al Decreto con Fuerza de Ley N° 153, de 1960,
19 por el Decreto con Fuerza de Ley objetado, no vulnera el
20 estatuto constitucional de los parlamentarios.

21 Concluye el Vicepresidente de la República solicitando
22 que se rechacen los requerimientos deducidos y se declare
23 la plena conformidad del Decreto con Fuerza de Ley N° 21,
24 de 2003, con la Constitución.

25 Con fecha 23 de octubre de 2003, el Contralor General
26 de la República formuló sus observaciones al requerimiento.

27 En primer término, se refiere a la competencia del
28 Tribunal Constitucional para pronunciarse sobre un decreto
29 con fuerza de ley que excede o contraviene la ley
30 delegatoria, indicando que la Constitución asigna a esta





1 Magistratura competencia exclusiva para resolver las
 2 cuestiones que se susciten sobre su "constitucionalidad",
 3 sin otorgarle atribución alguna para el caso que éste
 4 exceda o contravenga la ley delegatoria.

5 Seguidamente el Contralor General de la República
 6 plantea que el Decreto con Fuerza de Ley impugnado no
 7 excede ni contraviene la Ley N° 19.863, ya que el amplio
 8 alcance que el Congreso Nacional asignó a la delegación de
 9 atribuciones legislativas permite al Presidente de la
 10 República fijar una nueva integración del directorio de la
 11 Empresa Nacional de Minería. Al facultársele para
 12 determinar "nuevas composiciones" de su directorio,
 13 necesariamente se le autorizó para variar el número de sus
 14 integrantes, la forma de su designación, los requisitos que
 15 deben cumplir y el régimen de inhabilidades a que están
 16 sujetos, dado que todos estos elementos son, naturalmente,
 17 propios de la composición de un directorio.

18 En relación con la necesidad de una ley de quórum
 19 calificado, en conformidad con lo que dispone el artículo
 20 19, N° 21, de la Constitución Política, expone que dicho
 21 precepto tiene carácter excepcional y la Carta Fundamental
 22 sólo exige una disposición de esa naturaleza para autorizar
 23 al Estado en orden a realizar actividades empresariales o
 24 participar en ellas.

25 No todas las normas de una ley orgánica de una
 26 empresa pública tienen la cualidad de ser de quórum
 27 calificado, desde el momento que la Constitución establece
 28 esa exigencia sólo para la autorización para intervenir en
 29 actividades empresariales, de modo que el resto de la
 30 preceptiva tiene, en principio, carácter de ley común.





1 inconstitucionalidad de un decreto con fuerza de ley; y la
2 segunda, si la extralimitación del Presidente de la
3 República, en el ejercicio de la potestad delegada, origina
4 sólo un problema de ilegalidad o, también, suscita uno de
5 inconstitucionalidad. Es evidente que ambos problemas se
6 encuentran íntimamente vinculados entre sí, puesto que si
7 se resuelve que se trata de un asunto de
8 constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el
9 artículo 82, N° 3°, de la Carta Fundamental, necesariamente
10 habrá de concluirse que esta Magistratura tiene competencia
11 para conocer del reclamo interpuesto;

12 SEGUNDO. Que, en cuanto al primer aspecto
13 recién mencionado, debe recordarse que el artículo 82, N°
14 3°, de la Carta Fundamental, establece que es atribución de
15 esta Magistratura "Resolver las cuestiones que se susciten
16 sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de
17 ley", y que el inciso séptimo del mismo precepto agrega
18 que, en este caso, la cuestión podrá ser planteada "por el
19 Presidente de la República dentro del plazo de diez días
20 cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un
21 decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por
22 cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus
23 miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere
24 tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne
25 de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse
26 dentro del plazo de treinta días, contado desde la
27 publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.";

28 TERCERO. Que, como puede observarse, la
29 disposición transcrita precedentemente, establece, en lo
30 que a este Tribunal respecta, la posibilidad de ejercer un



control tanto preventivo como represivo de la
1 constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley.

2 Tendrá lugar lo primero, cuando el Presidente de
3 la República plantee la cuestión correspondiente en caso
4 que la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto
5 con fuerza de ley.

6 Ocurrirá lo segundo, en el evento que cualquiera
7 de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en
8 ejercicio, requiera la declaración de inconstitucionalidad
9 de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría
10 haya tomado razón;

11 CUARTO. Que, es esta segunda posibilidad la
12 que ha tenido lugar en estos antecedentes, puesto que
13 veinte señores Senadores, treinta y un señores Diputados y
14 la Cámara de Diputados han requerido que se declare
15 inconstitucional el decreto con fuerza de ley de que se
16 trata, requerimiento que han formulado dentro del plazo
17 establecido en la Ley Fundamental;

18 QUINTO. Que, por otra parte, de acuerdo con
19 lo que dispone el inciso segundo del artículo 88 de la
20 Constitución, corresponde al Contralor General de la
21 República tomar razón de los decretos con fuerza de ley,
22 debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan
23 la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución,
24 agregando, el inciso tercero de la referida disposición,
25 que si la representación tuviere lugar, entre otras
26 posibilidades, respecto a un decreto con fuerza de ley, el
27 Presidente de la República no tendrá la facultad de
28 insistir, y en caso de no conformarse con la representación
29 de la Contraloría, deberá remitir los antecedentes a este
30



Tribunal dentro del plazo que allí se señala.

De esta manera, es esta Magistratura la que debe resolver, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82, N° 3°, de la Constitución, si el decreto con fuerza de ley fue correctamente representado por la Contraloría por alguna de las dos causales señaladas en el referido artículo 88, a saber: exceder o contravenir la ley delegatoria o contravenir la Constitución.

Si el Presidente de la República puede recurrir a este Tribunal en el evento que la Contraloría represente un decreto con fuerza de ley por exceder o contravenir la ley delegatoria, no se divisa razón para negarle a alguna de las Cámaras, o a la cuarta parte de los Senadores o Diputados en ejercicio, la posibilidad de recurrir, por el mismo motivo, a esta Magistratura, según se desprende de una interpretación armónica y sistemática de la Carta Fundamental. Concluir lo contrario significaría consagrar una evidente desigualdad en relación con la situación de los diversos titulares activos que pueden solicitar la intervención de este Tribunal, lo cual no es admisible atribuir al Constituyente;

SEXTO. Que, así las cosas, la competencia de este Tribunal para conocer de los requerimientos a que se ha hecho referencia no merece dudas de ninguna naturaleza, como lo demostrarán, también, los razonamientos que a continuación se expresan;

SEPTIMO. Que, la otra cuestión referida en la reflexión primera, consiste en decidir si la extralimitación del Presidente de la República en el ejercicio de la potestad delegada origina sólo un problema



1 de ilegalidad o, también, suscita uno de
2 inconstitucionalidad. Si queda demostrado que se trata de
3 esta última, entonces se habrá confirmado, una vez más, la
4 competencia de esta Magistratura para conocer del asunto
5 sub-lite;

6 OCTAVO. Que, el artículo 61 de la
7 Constitución Política establece:
8 "El Presidente de la República podrá solicitar
9 autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones
10 con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año
11 sobre materias que correspondan al dominio de la ley.
12 Esta autorización no podrá extenderse a la
13 nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, ni al
14 plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las
15 garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes
16 orgánicas constitucionales o de quórum calificado.
17 La autorización no podrá comprender facultades que
18 afecten a la organización, atribuciones y régimen de los
19 funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del
20 Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la
21 República.
22 La ley que otorgue la referida autorización señalará
23 las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y
24 podrá establecer o determinar las limitaciones,
25 restricciones y formalidades que se estimen convenientes.
26 A la Contraloría General de la República corresponderá
27 tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo
28 rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la
29 autorización referida.
30 Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en

TRIBUNAL



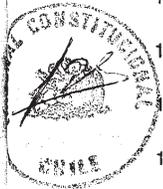
261 (doscientos sesenta y uno)

1 cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas
2 normas que rigen para la ley.”;

3 NOVENO. Que, del texto constitucional
4 transcrito, interesa destacar lo que prescribe su inciso
5 cuarto, puesto que es de absoluta nitidez que si la Norma
6 Fundamental exige que la ley delegatoria señale las
7 materias precisas sobre las que recae la delegación, es
8 porque esta delegación sólo autoriza al Presidente de la
9 República para actuar dentro de los límites determinados en
10 la autorización correspondiente y, al sobrepasarlos, es
11 notorio que está contraviniendo la prohibición contenida en
12 el precepto en comento, así como, en el artículo 60 de la
13 Carta Fundamental y que, en consecuencia, adolece de
14 inconstitucionalidad el respectivo decreto con fuerza de
15 ley.

16 Por otro lado, es igualmente notorio que si en el
17 decreto con fuerza de ley se sobrepasan los límites
18 establecidos por el Poder Legislador, no sólo se está
19 invadiendo el campo de la reserva legal, sino que, además,
20 se infringe el artículo 7° de la Carta Fundamental, desde
21 que ese acto jurídico ha sido expedido por el Presidente de
22 la República fuera del ámbito de su competencia, lo que lo
23 hace, también, inconstitucional;

24 DECIMO. Que, las conclusiones anteriores se
25 ven confirmadas por los antecedentes de la Comisión de
26 Estudio de la Nueva Constitución que elaboró el
27 anteproyecto de la actual Ley Fundamental. En efecto, el
28 Presidente de dicha Comisión, refiriéndose a este tema
29 expresó: "los decretos con fuerza de ley, . . . que exceden
30 la autorización legislativa o el marco constitucional, . .



1 . son inconstitucionales y, por lo tanto, caen dentro de
2 los términos del inciso que dispone que el desacuerdo
3 deberá ser resuelto por el Tribunal Constitucional" (sesión
4 N° 322, pág. 1702). Aún cuando pudiera parecer innecesario,
5 es útil reiterar, una vez más, que lo recién expuesto
6 viene, además, a ratificar la competencia de este Tribunal
7 para conocer de la cuestión de que se trata.

8 **II. DISPOSICIONES COMPROMETIDAS**

9 DECIMOPRIMERO. Que, las normas fundamentales
10 que importan para la decisión del presente asunto, son los
11 artículos 1° y 6° transitorio de la Ley N° 19.863,
12 modificada por la Ley N° 19.882, además del texto del
13 Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 13 de septiembre
14 último;

15 DECIMOSEGUNDO. Que, el señalado artículo 1°
16 dispone:

17 "Establécese una Asignación de Dirección Superior, que
18 tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, que
19 percibirán quienes desempeñen los siguientes cargos de
20 dedicación exclusiva: Presidente de la República, Ministros
21 de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores
22 de los servicios públicos regidos por el Título II de la
23 ley N° 18.575.

24 El monto de esta asignación, la que no se considerará
25 base de cálculo para determinar otras remuneraciones, será
26 de los porcentajes que se pasan a indicar para las
27 autoridades que en cada caso se señalan:

- 28 a) Presidente de la República: 150% de las remuneraciones
29 brutas de carácter permanente que le corresponda
30 percibir de conformidad con el régimen vigente;





1 b) Ministros de Estado: 135% de dichas remuneraciones;
2 c) Subsecretarios: 120% de dichas remuneraciones, y
3 d) Intendentes: 120% de dichas remuneraciones.
4 e) Gobernadores: 50% de dichas remuneraciones, y
5 f) Director del Servicio Nacional de la Mujer y Director
6 Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile:
7 135% y 120% de dichas remuneraciones, respectivamente,
8 quienes no tendrán derecho a percibir los montos
9 señalados en el inciso siguiente.
10 En el caso de los Jefes Superiores de Servicio, éstos
11 podrán percibir esta asignación con un porcentaje de hasta
12 100% de dichas remuneraciones.
13 Dicha asignación será incompatible con la percepción
14 de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de
15 origen privado o público, distinto de los que contemplan
16 los respectivos regímenes de remuneraciones.
17 Se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el
18 ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la
19 autoridad o jefatura; la percepción de los beneficios de
20 seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos
21 que provengan de la administración de su patrimonio, del
22 desempeño de la docencia prestada a instituciones
23 educacionales y de la integración de directorios o consejos
24 de empresas o entidades del Estado, con la salvedad de que
25 dichas autoridades y los demás funcionarios no podrán
26 integrar más de un directorio o consejo de empresas o
27 entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o
28 remuneración.
29 Con todo, la dieta o remuneración que les corresponda
30 en su calidad de directores o consejeros, no podrá exceder



1 mensualmente del equivalente en pesos de veinticuatro
2 unidades tributarias mensuales.

3 Cuando la dieta o remuneración mensual que les
4 correspondiere fuere de un monto superior al que resulte de
5 la aplicación del inciso anterior, el director o consejero
6 no tendrá derecho a la diferencia resultante y la
7 respectiva empresa o entidad no deberá efectuar su pago.

8 Lo dispuesto en los tres incisos anteriores se
9 aplicará, en todo caso, a las empresas del Estado cuya
10 legislación orgánica exige que se las mencione o
11 individualice expresamente.

12 La asignación de que trata el presente artículo no
13 se considerará en la determinación de la remuneración
14 establecida en el inciso sexto del artículo 8° del decreto
15 ley N° 1.350, de 1976."

16 Por su parte el artículo 6° transitorio, antes
17 referido, establece:

18 "Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1°,
19 facúltase al Presidente de la República para que, dentro
20 del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación
21 de la presente ley, a través de uno o más decretos con
22 fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del
23 Ministerio de Hacienda, con la firma del ministro sectorial
24 respectivo, adecue las leyes orgánicas de las empresas o
25 entidades del Estado, con el objeto de determinar nuevas
26 composiciones de los directorios o consejos respectivos y
27 para dictar las demás disposiciones necesarias para la
28 cabal aplicación de lo dispuesto en el referido artículo
29 1°.

30 Las adecuaciones y modificaciones, dispuestas de



1 conformidad al inciso anterior y lo dispuesto en los
2 incisos sexto, séptimo y octavo del artículo 1º, comenzarán
3 a regir a contar de la fecha de publicación del respectivo
4 decreto con fuerza de ley."

5 DECIMOTERCERO. Que, como puede observarse, el
6 artículo 1º de la Ley N° 19.863, en su texto modificado por
7 la Ley N° 19.882, legisla sobre las siguientes materias:

8 a) Establece una asignación de dirección superior que
9 percibirán los que desempeñen los siguientes cargos de
10 dedicación exclusiva: Presidente de la República,
11 Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y
12 Jefes Superiores de los servicios públicos regidos por
13 el Título II de la Ley N° 18.575;

14 b) Señala el monto de la referida asignación para cada una
15 de las autoridades indicadas;

16 c) Prescribe que esta asignación es incompatible con la
17 percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio
18 económico de origen privado o público, distinto de los
19 que contemplan los respectivos regímenes de
20 remuneraciones;

21 d) Exceptúa de la señalada incompatibilidad, el ejercicio
22 de los derechos que atañen personalmente a la autoridad
23 o jefatura; la percepción de beneficios de seguridad
24 social de carácter irrenunciable; los emolumentos que
25 provengan de la administración de su patrimonio, del
26 desempeño de la docencia en instituciones educacionales
27 y de la integración de directorios o consejos de
28 empresas o entidades del Estado, con la salvedad de que
29 dichas autoridades no podrán integrar más de un
30 directorio o consejo de empresas o entidades del





1 Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración,

2 agregando que, con todo, ésta no podrá exceder
3 mensualmente del equivalente en pesos de veinticuatro
4 unidades tributarias mensuales;

5 e) Dispone que lo reseñado en el párrafo precedente se
6 aplicará, en todo caso, a las empresas del Estado, cuya
7 legislación orgánica exige que se las mencione o
8 individualice expresamente, y

9 f) Termina precisando que la asignación en cuestión no se
10 considerará en la determinación de la remuneración
11 establecida en el inciso sexto del artículo 8° del
12 Decreto Ley N° 1.350, de 1976;

13 DECIMOCUARTO. Que, por otro lado, es
14 indispensable destacar que la delegación de facultades
15 contenida en el artículo 6° transitorio antes transcrito lo
16 es "para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1°",
17 debiendo recalcar que esta limitación se contiene en dos
18 oportunidades en el precepto de que se trata. Al principio
19 de su texto y al final del inciso primero, de manera que no
20 puede caber duda en cuanto a que el ámbito del artículo 1°
21 determinaba la materia precisa (en los términos del inciso
22 cuarto del artículo 61 de la Constitución) sobre la que
23 recaía la delegación;

24 DECIMOQUINTO. Que, de esta forma, la facultad
25 de adecuar (esto es, de proporcionar, apropiar una cosa a
26 otra) las leyes orgánicas de las empresas o entidades del
27 Estado, con el objeto de determinar nuevas composiciones de
28 los directorios o consejos respectivos y dictar las demás
29 disposiciones necesarias, no significaba una delegación
30 amplia, de la que el Presidente de la República pudiera





1 hacer uso según lo estimara conveniente, sino que, por el
2 contrario, encontraba un límite infranqueable en el
3 artículo 1° de la Ley N° 19.863, puesto que era para los
4 efectos en él contemplados que se facultaba al Presidente
5 de la República para ajustar las leyes referidas en el
6 artículo 6° transitorio, en lo relativo a la composición de
7 directorios o consejos y para dictar otras disposiciones
8 necesarias;

9 DECIMOSEXTO. Que, establecidos los límites
10 contenidos en la ley delegatoria, de acuerdo con lo
11 dispuesto en el inciso cuarto del artículo 61 de la Carta
12 Fundamental, corresponde examinar si, al dictar el decreto
13 con fuerza de ley cuestionado, el Presidente de la
14 República respetó o no las señaladas restricciones;

15 DECIMOSEPTIMO. Que el referido Decreto con
16 Fuerza de Ley N° 21, de 13 de septiembre de este año,
17 prescribe:

18 "Artículo único.- Introdúcense las siguientes
19 modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 153 de 1960,
20 del Ministerio de Hacienda, que crea la Empresa Nacional de
21 Minería:

22 1. Sustituyese el artículo 11, por el siguiente:

23 "Artículo 11.- La empresa será administrada por un
24 Directorio compuesto de 7 miembros, integrado de la
25 siguiente forma:

26 a) Por el Ministro de Minería, quien lo presidirá.

27 b) Por cuatro directores nombrados por acuerdo del Consejo
28 de la Corporación de Fomento de la Producción o de
29 alguno de aquellos Comités a que se refiere el artículo
30 7° del decreto con fuerza de ley N° 211 de 1960, al que



dicho Consejo haya delegado expresamente esta función.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

c) Por un director nombrado por la Sociedad Nacional de Minería, y

d) Por un director nombrado por el Instituto de Ingenieros de Minas.

Los miembros del Directorio, salvo su Presidente, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

No obstante, los directores nombrados por la Corporación de Fomento de la Producción podrán ser removidos antes de la expiración de sus mandatos, por acuerdo del Consejo de dicha Corporación o del Comité que corresponda, y los directores señalados en las letras c) y d) podrán serlo por decisión de las instituciones que los hayan designado. En estos casos, se procederá a nombrar un reemplazante por el resto del período que faltare al reemplazado, en la forma que corresponda, según lo previsto en el inciso anterior.

En caso de inasistencia del Ministro de Minería, las sesiones del Directorio serán presididas por el director que designen los demás asistentes a la sesión respectiva.

El Vicepresidente Ejecutivo de la empresa concurrirá a las sesiones con derecho a voz.

Los directores percibirán, como única retribución por su asistencia a sesiones o a comisiones o a comités del Directorio, el equivalente a 6 unidades tributarias mensuales por sesión, con un tope mensual máximo de 12 unidades tributarias mensuales, cualquiera sea el número de sesiones del Directorio o de sus comisiones o comités a que asistan en el mes respectivo. Esta retribución tendrá el carácter de honorario para todos los efectos legales. Además, les corresponderá percibir mensualmente, por



265 (doscientos sesenta y cinco)

1 concepto de remuneración fija, el equivalente a 7 unidades
2 tributarias mensuales.

3 El Presidente del Directorio o quien lo subroque
4 percibirá igual retribución, aumentada en un 100%. Con
5 todo, la retribución que corresponda al Ministro de Minería
6 como Presidente del Directorio, no podrá exceder
7 mensualmente del equivalente a 24 unidades tributarias
8 mensuales.

9 No podrá asignarse a los Directores suma alguna por
10 gastos de representación.

11 Las remuneraciones señaladas en los incisos anteriores
12 serán compatibles con la remuneración de cualquier otro
13 cargo en servicio u órgano de la Administración del Estado,
14 excepto con la que corresponda por la participación o
15 integración en otro directorio o consejo de empresas o
16 entidades del Estado.

17 Con todo, los Ministros de Estado, Subsecretarios,
18 Intendentes y Jefes Superiores de Servicio que integren
19 algún directorio o consejo de empresas o entidades del
20 Estado, podrán ser designados directores de esta empresa,
21 perdiendo en tal caso su derecho a percibir la remuneración
22 o dieta establecida en la presente ley.

23 Aquellos Ministros de Estado que en virtud de
24 disposiciones legales deban integrar más de un directorio o
25 consejo de empresas o entidades del Estado, deberán optar
26 por la remuneración o retribución que corresponda a uno de
27 ellos, aplicándose en todo caso el tope máximo mensual
28 previsto en el artículo 1° de la ley N° 19.863."

29 2. = Sustituyese el artículo 12, por el siguiente:

30 "Artículo 12.- Para ser designado director, se deberá



cumplir con los siguientes requisitos:

1	
2	1. Ser chileno;
3	2. Tener a lo menos 21 años de edad;
4	3. No haber sido condenado por delito que merezca pena
5	aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar
6	cargos u oficios públicos, ni haber sido declarado
7	fallido o haber sido administrador o representante legal
8	de personas fallidas condenadas por los delitos de
9	quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en
10	los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras;
11	4. Estar en posesión de un título profesional universitario
12	o haber desempeñado, por un período no inferior a tres
13	años, continuos o discontinuos, un cargo ejecutivo
14	superior en empresas públicas o privadas, y
15	5. Poseer antecedentes comerciales y tributarios
16	intachables."
17	3.- Intercálase, a continuación del artículo 12,
18	los siguientes artículos nuevos:
19	"Artículo 12 bis.- Son inhábiles para desempeñar el
20	cargo de Director:
21	1. Las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes
22	hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de
23	afinidad, o por personas que estén ligadas a ellos por
24	vínculos de adopción, o a través de personas naturales
25	o de personas jurídicas, en que tengan control de su
26	administración, posean o adquieran, a cualquier título,
27	interés superior al 10% en empresas cuyo giro incluya la
28	exploración, explotación, beneficio, fundición o refino
29	de minerales o cualquier clase de substancias mineras,
30	sean éstas metálicas o no.





266 (doscientos sesenta y seis)

- 1 2. Las personas que desempeñen cargos en las directivas
2 centrales, regionales, provinciales, distritales o
3 comunales de los partidos políticos, y de las
4 organizaciones gremiales y sindicales relacionadas con
5 el interés de la empresa;
- 6 3. Los candidatos a alcalde, a concejal o a parlamentario
7 por la zona donde opera la empresa, desde la declaración
8 de las candidaturas y hasta seis meses después de la
9 respectiva elección, y
- 10 4. Las personas que sean acusadas por delito que merezca
11 pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para
12 desempeñar cargos u oficios públicos, las que sean
13 declaradas fallidas o que sean administradoras o
14 representantes legales de personas fallidas, que sean
15 acusadas por los delitos de quiebra culpable o
16 fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y
17 204 de la Ley de Quiebras, en tanto se mantenga esa
18 calidad.
- 19 Artículo 12 ter.- Para los efectos de lo dispuesto en
20 los artículos 12 y 12 bis, los nominados para desempeñarse
21 como directores deberán prestar una declaración jurada que
22 acredite el cumplimiento de los requisitos y que no se
23 encuentran afectos a alguna de las inhabilidades
24 establecidas en esta ley.
- 25 En caso de inhabilidades sobrevinientes, los
26 directores en ejercicio deberán comunicar de inmediato
27 dicha circunstancia al Presidente del Directorio y cesarán
28 de inmediato en sus cargos."
- 29 4.- Suprímese el inciso 3º del artículo 13.
- 30 5.- Reemplázase, en el artículo 15, la palabra "seis" por



"cuatro".

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

6.- Modifícase el artículo 17, del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el párrafo segundo de la letra j), la expresión "A indicación del Subsecretario de Minería" por "A propuesta de su Presidente".

b) Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra j), la expresión "el Presidente de la República" por "la Corporación de Fomento de la Producción".

c) Suprímase, en la letra s), la frase ", y del representante del Ministro de Hacienda".

7. Modifícase el artículo 18 del siguiente modo:

a) Sustituyese en la letra k), la palabra "siete" por "cinco",

b) Suprímese la letra m).

8.- Modifícase el artículo 19 del siguiente modo:

a) Reemplázase, en la primera oración del inciso primero, la frase "de aquellos nombrados por el Presidente de la República" por "de aquellos nombrados por la Corporación de Fomento de la Producción".

b) Suprímese el inciso final.

Artículo 1º transitorio.- Las adecuaciones y modificaciones dispuestas en el presente decreto con fuerza de ley, comenzarán a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Para efectos de lo establecido en el inciso precedente, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente cuerpo legal, la Corporación de Fomento de la Producción o el Comité en que delegue esta función y las demás instituciones llamadas a designar directores, deberán nombrar a la totalidad de los



1 miembros del Directorio de la Empresa Nacional de Minería,
2 excluido su Presidente, entendiéndose que los actuales
3 directores cesan a partir de ese momento en el ejercicio de
4 sus cargos.

5 Artículo 2° transitorio.- En aquellas regiones en
6 que, de conformidad a lo establecido en el artículo 4° de
7 la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio
8 Público, no haya comenzado a regir la reforma procesal
9 penal, las referencias a la acusación criminal y a la
10 calidad de acusado, deben entenderse hechas al auto de
11 procesamiento y la calidad de procesado, según
12 corresponda.”;

13 DECIMOCTAVO. Que, el texto legal que se ha
14 transcrito permite observar que se ha procedido a modificar
15 el directorio de la Empresa Nacional de Minería en los
16 siguientes aspectos, que resultan absolutamente ajenos a la
17 mera adecuación referida en la ley delegatoria o a
18 disposiciones que tengan por finalidad dar cabal
19 aplicación a lo que dispone el artículo 1° de la Ley N°
20 19.863:

21 1. En su artículo 11 modifica el número de integrantes del
22 directorio, la retribución del presidente del mismo y la
23 forma de designación de los directores, en términos de
24 sustituir los organismos que participaban en su
25 designación;

26 2. En el artículo 12 establece los requisitos que se deben
27 poseer para poder ser designado director;

28 3. En el artículo 12 bis consagra inhabilidades para
29 desempeñar el cargo de director;

30 4. En el artículo 12 ter exige la presentación de una



1 declaración jurada que acredite el cumplimiento de los
 2 requisitos que se exigen para ser director y que no
 3 existen las inhabilidades que señala el artículo 12
 4 bis, y
 5 5. Se elimina el inciso final del artículo 19 del Decreto
 6 con Fuerza de Ley N° 153, de 5 de abril de 1960, que
 7 establecía que "el Vicepresidente Ejecutivo de la
 8 Empresa Nacional de Minería será de la exclusiva
 9 confianza del Presidente de la República, presidirá el
 10 Directorio de esa Institución en ausencia del Ministro
 11 de Minería" y agrega otros pormenores que no guardan
 12 relación con el caso *sub-lite*;
 13 DECIMONOVENO. Que vale la pena recordar algo
 14 que se dijo con anterioridad: el artículo 6° transitorio
 15 de que se trata señaló, en dos oportunidades, que la
 16 delegación de facultades que se hacía al señor Presidente
 17 de la República lo era sólo para los efectos de lo
 18 dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.863 y basta
 19 comparar el texto de este artículo, reseñado en el
 20 fundamento decimotercero de esta sentencia, con las normas
 21 resaltadas en el fundamento anterior, para concluir que
 22 estas últimas no tienen relación alguna con el contenido
 23 del referido artículo 1°;
 24 VIGESIMO. Que, de esta manera, queda
 25 demostrado que el Tribunal tiene competencia, como se
 26 precisó en el considerando quinto de esta resolución, para
 27 conocer del reclamo presentado. Igualmente queda en
 28 evidencia que el Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 13 de
 29 septiembre de este año, ha sobrepasado los límites
 30 señalados por la ley delegatoria y, en consecuencia, él



268 (doscientos sesenta y ocho)

1 resulta inconstitucional en los términos que se explicaron
2 en el motivo noveno precedente, es decir, por infringir los
3 artículos 61, inciso cuarto, 7° y 60 de la Carta
4 Fundamental, puesto que ha desconocido la prohibición
5 contenida en la primera norma y ha invadido, por tanto, el
6 campo que es propio y exclusivo del legislador;

7 VIGESIMOPRIMERO. Que, acogido un motivo de
8 inconstitucionalidad, resulta innecesario pronunciarse
9 sobre los restantes.

10 Y, VISTOS, lo prescrito en los artículos 6°,
11 7°, 60, 61, inciso cuarto, 82, N° 3° e inciso séptimo, de
12 la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en
13 el artículo 46 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional
14 de este Tribunal,

15 SE DECLARA:

16 Que el Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de
17 2003, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario
18 Oficial de 13 de septiembre último, es inconstitucional.

19 Redactó la sentencia el Ministro señor Eleodoro Ortíz
20 Sepúlveda.

21 Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.

22 Regístrese y archívese.

23 Roles N°s. 392, 393 y 394, acumulados.
24
25
26
27
28
29
30



[Handwritten signature and scribbles]

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional,
integrado por su Presidente señor Juan Colombo Campbell, y
los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán
Alvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos
Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis
Cea Egaña.

Autoriza el Secretario Subrogante del Tribunal
Constitucional, señor Jaime Silva Mac Iver.

[Handwritten signature]



Santiago, 19 de noviembre de 2003.

OFICIO N° 2.010

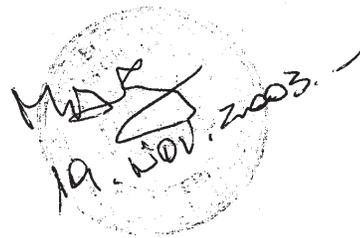
EXCELENTISIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Tengo el honor de remitir a V. E. copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal en los autos Rolos N°s. 392, 393 y 394, acumulados, relativos al requerimiento formulado en contra del Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

Dios guarde a V.E.

JUAN COLOMBO CAMPBELL
Presidente


JAIME SILVA MAC IVER
Secretario (S)



A S. E.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DON RICARDO LAGOS ESCOBAR
PRESENTE



Santiago, 19 de noviembre de 2003.

OFICIO N° 2.011

EXCELENTISIMA SEÑORA
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:

Tengo el honor de remitir a V. E. copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal en los autos Roles N°s. 392, 393 y 394, acumulados, relativos al requerimiento formulado en contra del Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

Dios guarde a V.E.

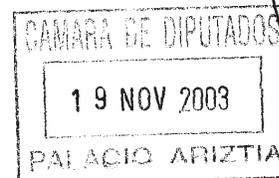
JUAN COLOMBO CAMPBELL
Presidente


JAIME SILVA MAC IVER

Secretario (S)



A LA SEÑORA
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DOÑA ISABEL ALLENDE BUSSI
PRESENTE





Santiago, 19 de noviembre de 2003.

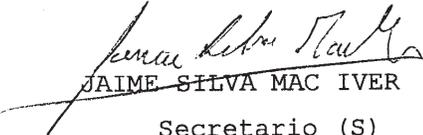
OFICIO N° 2.012

SEÑORES SENADORES:

Tengo el honor de remitir a USS. copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal en los autos Roles N°s. 392, 393 y 394, acumulados, relativos al requerimiento formulado en contra del Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

Dios guarde a USS.

JUAN COLOMBO CAMPBELL
Presidente


JAIME SILVA MAC IVER

Secretario (S)



A LOS SEÑORES SENADORES
DON BALDO PROKURICA Y
DON RICARDO NUÑEZ
PRESENTE



Santiago, 19 de noviembre de 2003.

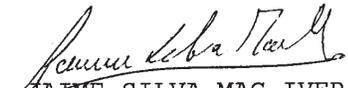
OFICIO N° 2.013

SEÑOR DIPUTADO:

Tengo el honor de remitir a US. copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal en los autos Roles N°s. 392, 393 y 394, acumulados, relativos al requerimiento formulado en contra del Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

Dios guarde a US.

JUAN COLOMBO CAMPBELL
Presidente


JAIME SILVA MAC IVER

Secretario (S)



AL SEÑOR DIPUTADO
DON JAIME MULET MARTINEZ
Agustinas N° 1442, oficina 604, Torre B
PRESENTE

Handwritten notes and signatures in the bottom right corner, including a date '11/10/03' and a signature.



Santiago, 19 de noviembre de 2003.

OFICIO N° 2.014

SEÑOR ABOGADO:

Tengo a bien remitir a Ud. copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal en los autos Roles N°s. 392, 393 y 394, acumulados, relativos al requerimiento formulado en contra del Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

Saluda atentamente a Ud.

JUAN COLOMBO CAMPBELL
Presidente.


JAIME SILVA MAC IVER

Secretario (S)



AL SEÑOR ABOGADO
DON JOSE LUIS JORGE DARRIGRANDE SILVA
Calle Agustinas N° 1442, Torre B, oficina 604
PRESENTE

Jose Luis J. Darrigrande Silva
19/11/03



Santiago, 19 de noviembre de 2003.

OFICIO N° 2.015

SEÑOR ABOGADO:

Tengo a bien remitir a Ud. copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal en los autos Roles N°s. 392, 393 y 394, acumulados, relativos al requerimiento formulado en contra del Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

Saluda atentamente a Ud.

JUAN COLOMBO CAMPBELL
Presidente


JAIME SILVA MAC IVER
Secretario (S)



JUAN ESTEBAN GUALLE... CIA.

AL SEÑOR ABOGADO
TEODORO RIBERA NEUMANN
Morandé N° 322, oficina 502
Santiago
PRESENTE

19- NOV - 2003



Santiago, noviembre 20 de 2003.

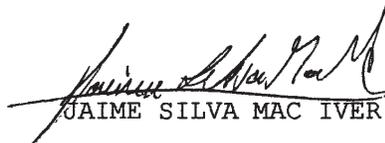
OFICIO N° 2.016

Señor
Florencio Ceballos Bustos
Director del Diario Oficial
Presente

Estimado Florencio:

Le envío para su publicación, copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal en los autos Roles N°s. 392, 393 y 394, acumulados, relativos al requerimiento formulado en contra del Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003, del Ministerio de Hacienda, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, inciso quinto, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Saluda atentamente a Ud.


JAIME SILVA MAC IVER
Secretario (S)



20 NOV 2003

General



Santiago, 21 de noviembre de 2003.

OFICIO N° 2.017

SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA:

Tengo el honor de remitir a US. copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal en los autos Roles N°s. 392, 393 y 394, acumulados, relativos al requerimiento formulado en contra del Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

Dios guarde a US.

JUAN COLOMBO CAMPBELL
Presidente



Faime Silva Mac Iver
FAIME SILVA MAC IVER

Secretario (S)

AL SEÑOR
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
DON GUSTAVO SCIOLLA AVENDAÑO
PRESENTE





Santiago, 25 de noviembre de 2003.

EN LO PRINCIPAL: ACOMPAÑA DOCUMENTO; OTROSÍ:
CERTIFICACIÓN.-

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

JOSE LUIS JORGE DARRIGRANDE SILVA, ABOGADO,
por sus representados, los diputados que han
presentado el recurso de inconstitucionalidad en
contra del D.F.L. 21 de 2003 del Ministerio de
Hacienda, Rol 392, acumulado al Rol 393 y 394, al
Excmo. Tribunal Constitucional decimos:

Que venimos en acompañar copia del Diario
Oficial N° 37716 del Viernes 21 de Noviembre de 2003
-edición complementaria- en que aparece la
publicación del fallo que declara "Inconstitucional
el Decreto con Fuerza de Ley N° 21, de 2003 del
Ministerio de Hacienda".

POR TANTO,

AL EXCMO. TRIBUNAL PEDIMOS: Tenerlo por
acompañado y agregarlo a los autos.

OTROSÍ: Solicitamos al Excmo. Tribunal
Constitucional, ordenar se certifique por el señor
Secretario del Tribunal la publicación dentro del
plazo legal que establece la ley.

POR TANTO,

AL EXCMO. TRIBUNAL PEDIMOS: Hacer lugar a lo
solicitado.

La suma de los números de los mil tres.

del quijal, por acompañando a los autos. Al otro calificamos por
el otro tanto la que ayenda.

Señor Juan

El Juan

Juan

Juan

==
N
A
==

=

=

=